

## AUTO N. 05171

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 09 de noviembre de 2022 a la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A** con Nit. 860049042 – 1 ubicada en la carrera 68 D No. 15 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15786 de 22 de diciembre de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…) 1. **OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 15 – 26 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2019ER301428 del 24/12/2019, la sociedad remite el recibo de pago No. 4668982 por valor de \$314.463 por concepto la evaluación del plan de contingencia del sistema de control de emisiones instalado en la Tostadora evaluado en el concepto técnico No. 15621 del 11/12/2019.

Por medio del radicado 2021ER191506 del 09/09/2021, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao que opera con gas natural como combustible determinado los parámetros de Material particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP, y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría los días 10 y 11 de octubre de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

A través del radicado 2021ER246359 del 11/11/2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao que opera con gas natural como combustible determinado los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP, y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaron los días 10 y 11 de octubre de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5277542 por un valor de \$520.843 por concepto de evaluación de los estudios de emisiones presentados en el mismo radicado

## **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El día 09 de noviembre de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Carrera 68 D No. 15 - 26 en el barrio Granjas de Techo de la localidad de Fontibón, en donde la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A** desarrolla labores de fabricación de productos de confitería en un predio de uso exclusivo para la actividad económica, localizado en una zona presuntamente industrial.

Por políticas de confidencialidad, no se permitió el registro fotográfico en los procesos de producción, sin embargo, durante el recorrido, se pudo observar que todos los procesos se llevan a cabo en áreas debidamente confinadas.

En las instalaciones cuentan con una caldera principal marca Bosch de 200 BHP que opera con gas natural como combustible y ACPM como combustible de contingencia, que posee un ducto de sección circular de 0.32 metros de diámetro y 15 metros de altura con puertos y plataforma de muestreo, su frecuencia de operación es de 24 horas diarias de lunes a sábado. El vapor generado por esta caldera se emplea para los procesos de cocción en marmitas y atemperado del chocolate.

Adicionalmente, se observó una caldera de respaldo marca Metalcolmesa de 150 BHP que opera con gas natural como combustible y ACPM como combustible de contingencia, cuenta con ducto de sección circular de 0.45 metros de diámetro y 18 metros de altura con puertos y plataforma de muestreo, según la

información suministrada, este equipo no se encuentra actualmente en operación y solo se enciende para prueba de funcionamiento una vez al mes durante 2 horas.

Cuentan también con un tostador de cacao que opera con gas natural como combustible con una frecuencia de operación de 24 horas diarias de lunes a sábado y posee un ducto de sección circular de 0.345 metros de diámetro y 13 metros de altura con puertos y plataforma de muestreo. En este proceso poseen dos ciclones como sistema de control.

Para el proceso de galletería emplean seis hornos que operan con gas natural como combustible, cada horno cuenta con ducto independiente para los quemadores de sección circular con puertos de muestreo y acceso seguro, aunque no se han monitoreado se informa que se tiene pensado realizar mediciones en el mes de diciembre o el próximo año.

Finalmente, en casos de fallas o cortes en el suministro eléctrico cuentan con una planta eléctrica marca Energy Dinamic de 300 kW que opera con ACPM como combustible, posee un ducto de sección circular de 0.33 metros de diámetro y una altura de 6.5 metros. Esta planta se enciende para prueba de funcionamiento cada mes durante 20 minutos.

En el momento de la visita no se percibieron olores asociados al proceso productivo ni se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de tostado de cacao, el cual es susceptible de generar olores, gases y material particulado. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	TOSTADO DE CACAO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El proceso se realiza de forma confinada
Posee sistemas de extracción.	Posee sistema de extracción automático
Posee dispositivos de control de emisiones.	Posee dos ciclones como sistema de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 11.2. del presente concepto técnico la altura del ducto del tostador cumple con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de los límites del predio y no se considera técnicamente que sus emisiones afecten a vecinos y/o transeúnte

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A** da un manejo apropiado a los olores, gases y material particulado generados en su proceso de tostado de cacao,

ya que cuenta con sistemas de control y la altura del ducto se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.

En las instalaciones se realiza el proceso de horneado de galletas, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>HORNEADO DE GALLETAS</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El proceso se realiza de forma confinada
Posee sistemas de extracción.	Posee sistema de extracción automático
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee sistema de control y no requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Se debe calcular la altura mínima de descarga de los ductos de los hornos de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 .
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de los límites del predio y no se considera técnicamente que sus emisiones afecten a vecinos y/o transeúnte

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A** no ha demostrado que da un manejo apropiado a los olores y gases generados en su proceso de horneado de galletas, ya que no se ha demostrado que la altura de los ductos de los hornos garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas ni ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción en marmitas para el proceso de confitería, el cual es susceptible de generar olores y vapores. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>COCCION EN MARMITAS – CONFITERÍA</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El proceso se realiza en equipos cerrados
Posee sistemas de extracción.	No posee sistema de extracción y no es necesaria su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee sistema de control y no requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no es necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de los límites del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A** da un manejo apropiado a los olores y gases generados en su proceso de cocción en marmitas, ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de generación de energía por una planta eléctrica marca Energy Dinamic de 300 kW que opera con ACPM como combustible, el cual es susceptible de generar olores, gases y material particulado. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GENERACION DE ENERGÍA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El proceso se realiza en equipo cerrado
Posee sistemas de extracción.	Posee sistema de extracción automático
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee sistema de control y no requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	El ducto descarga a una altura de 6.5 metros, lo que se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas dada su frecuencia de operación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de los límites del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A** da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en el proceso de generación de energía dado que la altura del ducto se considera suficiente para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones dada su ubicación y frecuencia de operación

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 El establecimiento **MANGUERAS Y PLÁSTICOS LA REAL** propiedad del señor **REINALDO AMAYA ROJAS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de horneado de galletas.

12.4. La sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque las fuentes correspondientes a los hornos de galleta 60, 70, 71, 41, Bonkiss y horno de galleta dulce que operan con gas natural como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de horneado, no ha demostrado que su altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, ni que cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.5. La sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A.**, **cumple** con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao, la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible cuentan con los puertos y la plataforma, así como los seis hornos de galleta cuentan con los puertos y acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6. La sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A.**, **cumple** con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que cuenta con el plan de contingencia al sistema de control correspondiente a los dos ciclones utilizados para el tostador de cacao evaluado y aprobado mediante concepto técnico 15621 del 11/12/2019.

12.7. La sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A.**, **no ha demostrado cumplimiento** con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas correspondientes a los hornos de galleta 60, 70, 71, 41, Bonkiss y horno de galleta dulce que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8. La sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A.**, **no cumple** con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes a los hornos de galleta 60, 70, 71, 41, Bonkiss y horno de galleta dulce que operan con gas natural como combustible.

12.9. La sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A.**, **no ha demostrado cumplimiento** de los estándares máximos de emisión admisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente tostadora de cacao que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.10. La sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A.**, mediante radicado No. 2022ER298381 del 17/11/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para sus fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao, la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.10.1. La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija correspondientes al tostador de cacao que opera con gas natural como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT).

12.10.2. La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

- 12.10.3. *La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija la caldera marca Bosch de 200 BHP que opera con gas natural como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).*
- 12.10.4. *Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad COMESTIBLES ITALO S.A, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.*
- 12.10.5. *Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.*
- 12.10.6. *De acuerdo con el radicado No. 2022ER298381 del 17/11/2022 y según el análisis realizado en el numeral 12.2 del presente concepto técnico, la altura actual de los ductos de sus fuentes fijas correspondientes al tostador de cacao, la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible, cumplen con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 12.10.7. *De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para el tostador de cacao, la caldera marca Metalcolmesa de 150 BHP y la caldera marca Bosch de 200 BHP que operan con gas natural como combustible es la siguiente*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los fundamentos constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito*

*territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15786 de 22 de diciembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”**

**ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

• **Tabla N° 2**

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

**Tabla N° 3**

Contaminante	Flujo contaminante del (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	

Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500	400
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7	
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30	
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150	
Plomo (Pb)	TODOS	1	
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1	
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8	

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad

(...) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V<sup>o</sup>) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q<sup>o</sup>), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S)
----	--------------	------------

		mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**ARTÍCULO 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**ARTÍCULO 90. Emisiones fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 15786 de 22 de diciembre de 2022**, la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A** con Nit. 860049042 – 1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual:

- Por no dar un adecuado manejo a las emisiones, olores y gases generados en su proceso de horneado de galletas, debido a que no se ha demostrado que la altura de los ductos de los hornos garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas ni ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- Por no determinar la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes a los hornos de galleta 60, 70, 71, 41, Bonkiss y horno de galleta dulce que operan con gas natural como combustible.
- Por no cumplir con los estándares máximos de emisión admisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente tostadora de cacao que opera con gas natural como combustible.
- Por no cumplir con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas correspondientes a los hornos de galleta 60, 70, 71, 41, Bonkiss y horno de galleta dulce que operan con gas natural como combustible.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A** con Nit. 860049042 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A** con Nit. 860049042 – 1 ubicada en la carrera 68 D No. 15 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMESTIBLES ITALO S.A** con Nit. 860049042 – 1, en la carrera 68 D No. 15 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 15786 de 22 de diciembre de 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-2406** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO 20230615 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/08/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/08/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------